



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Ibagué, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Habeas Corpus
Radicación:	73001-41-05-001-2020-00116-00
Demandante(s):	CRISTIAN DUVÁN CORREA RESTREPO
Demandado(a):	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Solicitud de libertad condicional

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, se procede a decidir de fondo la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el señor CRISTIAN DUVÁN CORREA RESTREPO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, a la que se vinculó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a folios 2 al 3 del expediente, el señor CRISTIAN DUVÁN CORREA RESTREPO interpuso acción de Hábeas Corpus en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA, argumentando en síntesis el cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional.

Afirma que hace 4 meses cumplió el tiempo para libertad condicional; que el Juzgado accionado negó la petición de libertad por falta de arraigos familiares y sociales; que hace aproximadamente un mes aportó dicha documentación, sin que haya tenido respuesta alguna a su petición; que interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó la libertad y presentó nueva solicitud para acceder al beneficio.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 30 de junio de 2020 este Despacho admitió la acción en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ; se vinculó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, solicitándoles que se pronunciaran de manera inmediata respecto de los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante.

El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, allegó respuesta, indicando que en efecto ese Despacho Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado CRISTIAN DUVAN CORREA RESTREPO, radicado 17614-60-00-042-2017-00747-00 NI-27913, condenado por el Juzgado Penal del Circuito Riosucio Caldas, a la pena privativa de 54 meses de prisión, por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o

Porte de Estupefacientes. A la fecha lleva de privación física y redenciones de pena un total de 36 meses y 8 días.

Que mediante auto N° 745 de 22 de mayo de 2020, se resolvió de manera negativa la última petición de libertad condicional, providencia contra la cual el penado interpuso recurso de reposición, y que luego del control de términos el expediente pasó al Despacho el 30 de junio de 2020. Así mismo informa que el sentenciado elevó nueva solicitud de libertad condicional el 25 de junio anterior, sometiéndose ésta a turno para ser resuelta.

El operador judicial afirma que lo que pretende el actor con la presente acción constitucional es saltar el turno asignado para que se le resuelva su petición y el recurso interpuesto de manera anticipada, por lo que solicita negarla por improcedente, pues el acceder vulneraría el derecho a la igualdad y debido proceso de los internos que realizaron solicitudes anteriores.

Además, anota que el hecho de elevar una solicitud de libertad condicional no le impone la obligación de concederla, ni le otorga al penado el derecho a que le sea otorgada, pues es menester verificar el cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la norma que regula el beneficio, lo que se extiende al resolver los recursos interpuestos. Por anterior concluye que la acción constitucional no está llamada a prosperar.

La Oficina de Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, al dar respuesta informó que el accionante se encuentra condenado a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y que a la fecha el Establecimiento Carcelario no ha sido notificado de libertad a favor del peticionario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 son competentes para conocer de la acción constitucional de Habeas Corpus todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. En el presente asunto, la competencia está atribuida a este Despacho Judicial a través del acta individual de reparto que asignó el conocimiento del trámite que nos ocupa.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de Hábeas Corpus, cuyo sustento constitucional es el artículo 30 de la Carta Política, constituye un procedimiento especial y preferente para garantizar el derecho supralegal a la libertad para proteger a quien es privado de este derecho con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando la privación se prolongue ilegalmente. Dicha acción a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 a más de constituirse en un mecanismo procesal se erige en un derecho de rango fundamental.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de noviembre de 2007, precisó los eventos en los cuales procede la acción constitucional de Hábeas Corpus, así:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente

requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencias C-620 de 2001 y C-187 de 2006, ha destacado que la acción de Hábeas Corpus no sólo se verifica la legalidad formal de la detención, sino también las condiciones materiales que la rodean y en la última de las citadas providencias, enfatizó que en Colombia se aplican dos clases de hábeas corpus: El correctivo y el reparador.

El Hábeas Corpus reparador, que es el más común, protege directamente el derecho a la libertad personal, restableciéndolo cuando el individuo ha sido privado de ella de manera ilícita o la detención se prolonga de manera indebida, y por tanto, acreditada una de estas situaciones, debe disponerse la liberación del detenido, como medida de reparación.

Por el contrario, el Hábeas Corpus correctivo se emplea como mecanismo para proteger los derechos a no ser desaparecido, a la vida o a la integridad personal de quien se encuentre detenido, evento en el cual el operador judicial deberá tomar medidas orientadas a corregirla, las cuales son diferentes a la orden de libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado con voz de autoridad que la acción de Hábeas Corpus, en principio, no puede ser utilizada para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de control de la aprehensión, ya que cuando una persona ha sido capturada legalmente y se han adoptado las decisiones judiciales pertinentes, las solicitudes deben formularse dentro del proceso.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”¹

En Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26.810, la alta Corporación refirió:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

CASO CONCRETO:

En el presente evento el señor CRISTIAN DUVAN CORREA RESTREPO sostiene que cumple los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con 4 meses más de privación efectiva de la libertad; que solicitó el beneficio ante el Juzgado accionado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sentencia*, segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

y le fue negado, por lo que interpuso recurso de reposición y elevó nueva petición sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

De lo anterior se colige que la petición podría corresponder al primero de los eventos trazados por la Ley y la Jurisprudencia que habilitan al Juez constitucional de Hábeas Corpus emitir juicios al respecto.

No obstante lo anterior, lo que pretende el peticionario a la luz de la acción constitucional de Habeas Corpus, es que se le resuelva una circunstancia que involucra un debate de carácter hermenéutico legal, que compete de manera privativa al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a él a quien le corresponde vigilar y hacer cumplir las penas impuestas. Precisamente, dentro de su órbita legal le compete entre otras, resolver sobre la redención de pena, libertad condicional y liberación definitiva o libertad por pena cumplida.

Es que es ante dicho funcionario que tiene que debatir lo concerniente al cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional y la procedencia de lo deprecado en esta acción, a través de los mecanismos de refutación pertinentes, lo que está haciendo y aún no existe pronunciamiento definitivo, pues contra la providencia que desató negativamente su petición de libertad, el sentenciado interpuso recurso de reposición el cual ingresó al Despacho para resolver en el día de ayer.

En providencia de 23 de agosto de 2012, radicación No. 39.744, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, reiteró:

*“En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** **ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;** **iii) desplazar al funcionario judicial competente;** y **iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas**², fenómeno que se presente en el caso que ocupa la atención del Despacho, como más adelante se verá.*

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.” (Subrayas en el texto original).

De acuerdo con lo anterior, el señor CRISTIAN DUVÁN CORREA RESTREPO, si bien ha solicitado el beneficio de la libertad condicional ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, ese Despacho judicial mediante providencia de 22 de mayo de 2020, resolvió negársela, por cuanto no cumplía los requisitos enlistados en la norma que regula el beneficio, decisión que aún no ha cobrado firmeza, pues el propio actor interpuso recurso de reposición en su contra, por lo tanto, no puede el Juez constitucional de Hábeas Corpus intervenir en el trámite de la actuación procesal, pues el competente para el estudio y análisis de los requisitos y documentos allegados, es el Juez de Ejecución de Penas que vigila ese cumplimiento.

² Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

Además, la Jurisprudencia del orden nacional ha precisado que cuando la persona se mantiene privada de la libertad como consecuencia de una decisión judicial, sólo es procedente acudir a la acción de Hábeas Corpus en aquellos eventos en los cuales la determinación judicial que soporta la detención pueda ser calificada como una “vía de hecho”, y en ese evento, debe haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en este evento, pues aún se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición interpuesto, por lo que no le es dable al Juez Constitucional interferir en las decisiones propias del Juez natural.

En otros términos, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido por “*regla general*” primero a los medios previstos en el ordenamiento jurídico dentro del proceso que se le adelanta, pues, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del Juez que conoce de la causa.

Por consiguiente, no puede ser la acción de habeas corpus el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el postulado.

En consecuencia, queda claro que lo que pesa sobre el condenado es una orden de encarcelación que actualmente se encuentra vigente, orden emanada de una autoridad judicial, por lo que su derecho fundamental a la libertad no viene siendo vulnerado, sin que se haya arrimado al trámite constitucional orden alguna de libertad que permita, luego del estudio respectivo, concluir que al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental, pues para acceder a los beneficios, es necesario el cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley, previo estudio del Juez natural, no así del constitucional.

En esas condiciones, se negará por improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus invocada por **CRISTIAN DUVÁN CORREA RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. (Art. 7, Ley 1095 de 2006)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante y a las autoridades accionadas. Para la notificación personal al actor, se comisiona al DG. DAVID LOZANO OYOLA Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA — COIBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9932841560d90c0e7429f79bb6ce60ce4784c8aa5fcf5a882d118b570e708773
Documento generado en 01/07/2020 02:12:41 PM